

Se suscribe à este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Núm. 141.

Circular n.º 31.

Como me espusiesen algunos pueblos su imposibilidad para cumplimentar el Real decreto de 7 de Febrero último, sobre la formacion de la estadística, en razon á estar dedicados á la pastoria y hallarse ausentes ahora de los pueblos de su vecindad, lo manifesté así en obsequio de los mismos y cumplimiento de mi deber con fecha 13 del actual á la Regencia, para que en su vista me ordenara lo conveniente; y en su consecuencia me dice lo que sigue:

La Regencia provisional del reino se ha enterado de la comunicacion de V. S., fecha 13 del actual, relativa á la dificultad que hallan algunos ayuntamientos de pueblos dedicados á la pastoria para recoger relaciones de riqueza pecuaria en los términos prefijados por el decreto de 7 de Febrero; y en su vista se ha servido resolver diga á V. S., como de su orden lo ejecuto, que debiendo calcularse las utilidades por el año último, y no por lo que sucederá en el presente, y debiendo estarse en todo caso á cómputos aproximados, que las juntas de pueblo y de partido rectificarán como mejor estimen, no hay el embarazo que se supone para las relaciones, ni motivo para que la operacion se entorpezca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. Gefe político de Soria.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia, para que llegando á noticia de los que se hallan comprendidos en la anterior resolucion de la Regencia, procedan en el momento á cumplimentar, conforme se determina, los artículos

del citado Real decreto de 7 de Febrero último Soria 27 de Marzo de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Número 142.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha comunicado la orden siguiente:

He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la consulta que por conducto de V. S. le ha dirigido esa Diputacion provincial sobre declarar soldado por el pueblo de Fuentebella á Marcelo Blazquez, casado en la actualidad y que obtuvo el número primero de la tercera edad en el sorteo de 1838, en razon á haber sido exceptuados algunos mozos y fugadose Agapito Martinez y Juan Perez que le precedian por pertenecer á las edades anteriores; y en vista de todo lo espuesto, y teniendo presentes las leyes de la materia, se ha servido resolver: que Marcelo Blazquez se halla exento de toda responsabilidad, ya por que existian mozos de la primera y segunda edad cuando contrajo su matrimonio, ya por que lo verificó despues de cumplir 24 años; y que el Ayuntamiento de Sarnago practique diligencias en busca de los referidos prófugos, haciendo, si es preciso, responsables á sus familias. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se anuncia en el boletín oficial para satisfaccion del público. Soria 25 de Marzo de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

Intendencia de esta provincia.

Número 143.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 28 de Febrero anterior la orden siguiente:

Con fecha 22 de Diciembre último se dijo por este Ministerio de Hacienda al de Estado lo que sigue:—Por la comunicacion que V. E. se sirvió dirigirme en 7 del actual, y copia traducida que á la misma acompaña, me he enterado de la solicitud del Encargado de negocios de los Estados Unidos en esta Corte para que se le permita descargar directamente y reconocer en su casa parte de su equipaje que debe llegar de Cádiz, á cuya pretension ha contestado V. E. muy oportunamente que consideraba dudoso el éxito por las innumerables dificultades que se tocan de relajar la observancia de las leyes de Aduanas. Efectivamente, hay muchos y graves inconvenientes, así económicos como políticos, en que las operaciones del reconocimiento y despacho de los géneros ó equipaje, que deben presentarse en las referidas Aduanas, se practiquen fuera de ellas, contra lo prevenido en las instrucciones y órdenes vigentes; porque además del malísimo ejemplo que esto produciría, dándose lugar á sospechas perjudiciales al buen crédito de las dependencias del Gobierno, podría ser una frecuente ocasion de abusos de parte de los empleados subalternos que, fuera de la inmediata inspeccion y vigilancia de sus Gefes, tal vez no temiesen faltar á sus deberes, ó los ejerciesen en términos poco conformes al decoro y miramientos con que merecen ser tratados los dignos Representantes de las Naciones amigas. Todas estas consideraciones, pues, fueron las que estimularon á prevenir en la Real orden espedita por ese Ministerio de Estado en 30 de Enero de 1787, cuyo cumplimiento se ha reencargado en otras varias, que los reconocimientos de los equipajes de los Señores Embajadores y demas individuos del Cuerpo diplomático extranjero, no se hagan sino dentro de las Aduanas, y en una pieza separada preparada para el objeto, á fin de evitar que los empleados en ellas incurran en cualquiera de los defectos arriba indicados. Y persuadida la Regencia provisional del Reino de que el medio mas seguro de conservar al Cuerpo diplomático extranjero las franquicias é inmunidades que le estan concedidas, es no consentir que bajo el pretexto de comodidad de alguno de sus individuos se relajen en lo mas mínimo las leyes de las Aduanas, porque esta misma relajacion podría ser causa de que los encargados de cumplirlas se creyeran dispensados de su observancia y se permitieran otros mas trascendentales abusos; se ha servido acordar manifieste á V. E., como lo ejecuto, que á pesar de sus favorables disposiciones para acoger cualquiera pretension particular de los Representantes de las Potencias amigas, no la es posible acceder á la del referido Encargado de negocios de los Estados Unidos, por impedirlo expresamente la citada Real orden de 30 de Enero de 1787, cuyo cumplimiento es la voluntad de la Regencia se recuerde, circulándose de nuevo al Cuerpo diplomático extranjero y á todas las Aduanas del Reino, para su completa y estricta observancia.”

En su consecuencia, por dicho Ministerio de Es-

tado se ha dirigido á este de Hacienda en 22 de Enero próximo pasado la comunicacion siguiente:

“He recibido el oficio que V. E. se sirvió dirigirme en 22 de Diciembre último, contestando al de este Ministerio, fecha del 17, relativo á la peticion que ha hecho el Encargado de negocios de los Estados Unidos en esta Corte, solicitando se dé orden á la Aduana de Madrid para que se permita á los carros que traen parte de su equipaje desde Cádiz, el ir á su llegada directamente á su casa para que en ella sean reconocidos. Habiendo dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de su contenido, ha dispuesto que con esta fecha se conteste á dicho Sr. Encargado de negocios comunicándole la resolucion que V. E. me transmite, y que al mismo tiempo se pase una circular á todos los Agentes diplomáticos residentes en Madrid, recordando la Real orden de 30 de Enero de 1787 y subsiguientes, fechas 27 de Octubre de 1814, 17 de Junio de 1817, 28 de Febrero de 1826 y 12 de Enero de 1830, como V. E. lo propone. Pero debo hacer presente á V. E. para que le sirva de gobierno, que se halla pendiente en la Junta revisora de los nuevos Aranceles, para examinar, la parte del proyecto de la nueva legislacion de Aduanas relativa á las inmunidades y franquicias que han de concederse al Cuerpo diplomático, así nacional como extranjero, en que entendia anteriormente la extinguida Comision de Franquicias diplomáticas, y cuyo arreglo convendria infinito se concluyese lo mas pronto posible. Es al propio tiempo la voluntad de la Regencia que se prevenga así por el Ministerio del digno cargo de V. E. á todas las Aduanas del Reino, encargándoles tambien el mayor cuidado y esmero al visitar los efectos de dicho Sr. Encargado de negocios ó los de cualquiera otro Agente diplomático, para que no sufran detrimento alguno en la visita, á fin de evitar en todo tiempo hasta el mas leve motivo de queja que por su parte pudiese originar reclamaciones que son siempre disgustosas para el Gobierno, y muy particularmente para este Ministerio que debe entenderse directamente con las Legaciones. De orden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados.”

La trasladó á V. S. del orden de la misma Regencia comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, para que en el concepto de haberse pasado por el Ministerio de Estado la circular correspondiente á los Agentes diplomáticos extranjeros, recordando el cumplimiento de la Real orden de 30 de Enero de 1787, y demas posteriores relativas al asunto de que se trata, se haga igual recuerdo por esa Direccion á todas las dependencias del ramo de Aduanas, encargándolas como se indica por el citado Ministerio de Estado, el mayor cuidado y esmero al visitar los efectos de los Sres. Embajadores y Agentes diplomáticos, para que no sufran detrimento alguno en la visita, á fin de evitar hasta el mas mínimo motivo de queja.”

La Real orden de 30 de Enero de 1787 que se espresa, y la cual designó las reglas que deben seguirse en la introduccion de equipajes del Cuerpo diplomático extranjero, vigentes hasta ahora, dice á la letra lo siguiente:

Aunque el Rey estableció por via de regla general que los Embajadores y Ministros extranjeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipajes por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del Cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias más justas los domésticos, agentes y otras personas á quienes los Embajadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes é introducir contrabandos con perjuicio de los vasallos y Hacienda de S. M., y del decoro y desinterés acreditado de sus principales. Para evitar, pues, tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los Embajadores y Ministros extranjeros para la franquicia en sus equipajes, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guia con que se conduzcan á la de la Corte. Que los tales equipajes sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras, y que conducidos á la Corte no se abran ni reconozcan sin que primero el Embajador ó Ministro á quien viniesen entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen. Que en esta nota pasada al Ministerio de Hacienda se ponga por éste el *pasé* ó *entre*, despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver. Que devuelva la nota ó lista en la forma esplicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipaje, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada y decente á vista y en preseneia de la persona ó personas que nombrare el Embajador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento. Que por ningún caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embajadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y escusar que por malas inteligencias ó celo inmoderado, no estando á la vista de sus gefes,

quebranthen directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños. Que hecho el cotejo, se confiscen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con esceso á las notas ó listas entregadas por los Embajadores ó Ministros, y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiese introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embajador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer tor-naguia de haber salido dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren. Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipaje, no se prorogue este término por ningún motivo ni causa que sobrevenga. Que en consecuencia de esto, si los Embajadores ó Ministros, pasado el término, trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reino, como lo practican las demas personas que residen en estos Reinos, así naturales como extranjeros, de cualquier estado, calidad y condicion. Que verificado el registro, habilitacion y pagos de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extranjeros en virtud de Reales cédulas, y que entonces se reconozcan y cotejen en la Aduana en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el esceso que hubiere á lo que conste de las guías, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos. Que aunque en los equipajes que lleguen durante los seis meses de la franquicia permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del Embajador y Ministro, además de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reino, como lo hará en los casos en que se advirtiere esceso. Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M. introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos Reinos, y se detendrán en las Aduanas de entrada, hasta que el Embajador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida. De todas estas reglas ha mandado el Rey enterar á sus Embajadores y Ministros en las Cortes extranjeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas, excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que

durará hasta que pasen nuevos Embajadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procuraran promover y establecer las nuevas reglas. Me manda S. M. comunicarlo todo á V. E. para que disponga su cumplimiento en todas sus partes en lo que toca á su Ministerio, espidiendo las órdenes circulares á los dependientes de él á quienes corresponda; en la inteligencia de que con esta fecha paso aviso á los Embajadores y Ministros extranjeros cerca de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 30 de Enero de 1787.—El Conde de Florida-Blanca.—Sr. D. Pedro de Lerena.

Todo lo que comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno de las dependencias de Aduanas, segun ha tenido á bien mandar la Regencia provisional del Reino; haciendo V. S. las mas estrechas prevenciones á fin de que en los reconocimientos que ocurran de equipajes ó efectos correspondientes á los Sres. Embajadores y Agentes diplomáticos, se observe todo el esmero y cuidado que sea compatible con el decoro del servicio, para que de este modo se aleje todo motivo de reclamacion; y de haberlo asi prevenido se servirá V. S. dar puntual aviso á esta Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1841.—Rafael Jimenez Frontin.

Y se inserta en el boletin oficial para noticia del público y cumplimiento de los á quien corresponda. Soria 22 de Marzo de 1841.—Manuel de Villaverde.

Número 144.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la orden siguiente:

La Regencia provisional del Reino se ha enterado del expediente formado á virtud de lo expuesto por esa Direccion en 30 de Julio último, dando cuenta de las reclamaciones hechas por diferentes casas de Comercio sobre los derechos con que deben ser despachados en las Aduanas los géneros de muselina de lana y los driles, así como las telas de seda para chalecos con mezclas de algodón y lana; y con presencia de cuanto resulta, se ha servido determinar, conforme con lo expuesto en el asunto por la Junta revisora de los nuevos Aranceles, que sin que quede prejuzgada la cuestión sobre admitir ó prohibir los géneros de algodón y sus mezclas, se despachen los que se presenten en las Aduanas hasta la aprobación de los Aranceles con el veinte y cinco por ciento de derechos, tercio diferencial, y tercio de consumo, sobre el valor de ocho reales vara la muselina de lana, y con el de diez reales á la de driles, para los mismos derechos; no haciéndose novedad en lo que previene la Real orden de 13 de Marzo de 1832, respecto á las telas de seda para chalecos. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del

comercio y avisar el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1841.—Rafael Jimenez Frontin.

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público. Soria 22 de Marzo de 1841.—Manuel de Villaverde.

Diputacion provincial de Soria.

Lista nominal de los electores, que han concurrido á votar en los diez y ocho Distritos electorales de esta provincia, para la presente eleccion de dos Diputados á Cortes, un suplente, y propuesta en terna para un Senador. (1)

Distrito electoral de Noviercas.

Nombres.	Domicilio.
Saturio Carrera Abad,	Borovia.
Pablo Gonzalo,	idem.
Manuel Rubio,	idem.
Francisco Cisneros,	idem.
Francisco Carrera,	idem.
D. Patricio Cabello,	idem.
D. Ramon Solís,	idem.
D. Manuel Molinos,	idem.
José Carrera,	idem.
Pio Barrera,	idem.
Manuel Celorrio,	Pozalmuro.
Marcos Pinilla,	idem.
Manuel Calabria,	idem.
D. Isidoro Moreno,	idem.
Manuel Hernandez,	idem.
Julian Hernandez,	idem.
Gregorio la Seca,	idem.
Atanasio Garcia,	idem.
Hernando Orte,	Aldeaelpozo.
Eugenio Ciriano,	Cardejon.
Ezequiel Uriel,	idem.
Julian Aragonés,	Hinojosa del Campo.
Esteban Jimenez,	idem.
Leon Lozano,	idem.
D. Juan Romero,	idem.
Marcos Corchon.	idem.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se halla vacante el magisterio, felato y sacristia del pueblo de Peroniel: su dotacion consiste en 132 medias de trigo comun, 240 rs. en dinero y casa libre. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 15 de Abril próximo.

OTRO.

En la villa de Fuentesen se vende una botica bien surtida, tasada en 6200 rs., propia de D. Bernabé del Box, médico en S. Esteban de Gormáz, con quien se entenderán los compradores.

(1) Véanse los números 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 37.